ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

A N T E C E D E N T E S

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325[1], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

[1] Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana lucia Virginia meza guzmán en su carácter de Senadora de la República, derivado de la denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por la publicidad contenida en los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Morelos, en donde se hace uso ilegal de su nombre e imagen y el del dirigente nacional del Partido Revolucionario Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del partido revolucionario institucional, contraviniendo la normativa electoral

Del escrito referido, se observa que la quejosa arguye, al llegar el doce de febrero de dos mil veinticuatro comenzó a recibir señalamientos por parte de amigos y familiares quienes se percataron y le informaron que habían visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos anuncios espectaculares en donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido, haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes, siendo las siguientes:

DESCIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

4. **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio

del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzman, por medio del cual promueve queja en contra de quien resulte responsable y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

Así mismo, ordenó prevenir a la quejosa en los términos siguientes:

[…]

Del ocurso de queja, esta autoridad electoral advierte que la promovente sostiene que en diverso puntos dl Estado de Morelos, fueron colocados distintos espectaculares, en donde aparece su imagen y la del dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del Partido Revolucionario Institucional, no obstante lo anterior, del mismo escrito de queja, no se desprende que la quejosa haya adjuntado instrumento notarial, o documento alguno por el cual acredite la representación legal del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, ni mucho menos del Partido Revolucionario Institucional, **de ahí que se estima necesario que en términos del articulo10 del Reglamento del Régimen Sancionador electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aplicable al presente asunto; SE PREVIENE a la quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba el instrumento notarial, o en su caso el documento por el cual acredite tener la representación legal para promover en nombre del ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, y del Partido Revolucionario Institucional; con el apercibimiento de que en el supuesto de no hacerlo en tiempo y forma o ser omisa al requerimiento de mérito, la queja materia del presente asunto, se tendrá por no interpuesta en nombre de la persona y partido en cita.**

[…]

En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple parcialmente, pues del escrito referido se advierte que si bien realiza una narrativa de hechos, del mismo no se desprende en términos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, etc. que o cuales conductas atribuye a los supuestos responsables, lo que acorde con el principio de seguridad y certeza jurídica, así como para salvaguardar el debido proceso y en su caso garantizar una adecuada defensa a quien resulte responsable, resulta indispensable hacerle del conocimiento, la conducta que se le imputa o atribuye conforme a la norma; de ahí que resulte necesario formular una **PREVENCIÓN** a la **quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, especifique, aclare o refiera de manera puntual, que conductas conforme a la legislación electoral, le atribuye a los presuntos responsables.**

[...]

No obstante lo anterior, considera esta autoridad electoral que a efecto de estar en condiciones de realizar las diligencias que conforme a las atribuciones o facultades de investigación con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, se estima necesario en términos del artículo 18 del Reglamento de Oficialía Electoral de este

Instituto, **PREVENIR** a la quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas contadas a partir de la notificación** del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad electoral, **el domicilio correcto y concreto** donde señala se encuentran colocados los espectaculares denunciados, proporcionando, **el nombre de la calle, colonia, número, localidad o municipio** y en su caso la geolocalización de la ubicación del mismo, que hagan posible ubicarlas objetivamente
[…]

Por otra parte de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[…]

I. **La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral**
II. **El retiro de los anuncios espectaculares denunciados, donde se utiliza mi nombre e imagen como senadora de la República de manera ilegal.**

[…]

Finalmente se ordenó dar aviso de la recepción del escrito de queja al Tribunal Electoral del estado de Morelos, así como la notificación respectiva a la quejosa.

5. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, el personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ello en el domicilio autorizado en el escrito de queja.

A continuación se ejemplifica el cómputo del plazo:

Fecha de notificación	Fecha de conclusión de plazo
28-02-2024 a las 11:10 am	29-02-2024 a las 11:10 am

6. ESCRITO DE RESPUESTA. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por medio del cual refiere atender los requerimientos efectuados a través del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.----------

001595

impepac
28 FEB 2024
RECIBIDO
HORA: 22:10
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibido vía correo electronico en 01 PDF, Sin anexo

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

QUEJOSA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

DENUNCIADO: QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

ASUNTO: ***SUBSANACIÓN DE PREVENCIÓN.***

MTRO. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
9:43
29/02/24
RECIBIDO

P R E S E N T E

SEN. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, promoviendo en mi carácter de **QUEJOSA**, personalidad que tengo debidamente acreditada en el presente expediente, ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vengo a subsanar en tiempo y forma la prevención formulada por está Autoridad, respecto al apartado Tercero fracciones IV y V del auto de fecha 23 de febrero año en curso, en términos de lo siguiente:

1. ***"exhiba el instrumento notarial, o en su caso el documento por el cual acredite tener representación legal para promover en nombre del Ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, y del Partido Revolucionario Institucional..."***

1

Al respecto le comento que no cuento con esos documentos que me solicitan, toda vez que la denuncia fue presentada a nombre propio de la suscrita, por hechos donde se hace uso ilegal del nombre e imagen de la suscrita, contraviniendo con ello la normativa electoral, y en ningún momento de mi escrito inicial de queja manifesté que lo hacía en nombre y representación de persona alguna o partido político alguno.

2. ***"especifique, aclare o refiera de manera puntual, que conductas conforme a la legislación electoral, le atribuye a los presuntos responsables".***

Sobre este punto, y tal como lo manifesté en mi escrito inicial de queja-deslinde, los espectaculares materia de la presente queja, se han difundido sin mi autorización y esto podría ocasionar el desconcierto de la ciudadanía que desee apoyarla en los momentos permitidos por la normativa electoral; siendo esto, por un lado, perjudicial para la suscrita, pues, **podría generar una vulneración a los principios rectores del proceso electoral, como lo son la equidad en la contienda y/o actos anticipados de campaña.**

Además, la difusión de espectaculares con contenido no autorizado por la suscrita y esto podría acarrear consecuencias no deseadas como sanciones decretadas por las autoridades electorales, lo cual **va en contra de los ideales que defiende, como lo es, la legalidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

Aunado a lo anterior, se advierte los anuncios espectaculares observados en las ubicaciones referidas están haciendo promoción personal de mi imagen y nombre sin autorización, y esto **constituye un gasto realizado por quien o quienes resulten responsables de dicha autorización y/o colocación de los citados espectaculares.**

2

La existencia y contenido de los anuncios espectaculares, que constituyen un acto de trasgresión utilizando el nombre e imagen de la suscrita, lo cual implica el uso de recursos económicos erogado para potencializar la visualización de diversas publicaciones, mismas que de manera dolosa intentan confundir a la ciudadanía haciendo **el uso de su nombre e imagen, situación que en ningún momento ha sido autorizada.**

Manifiesto contundentemente y **bajo protesta de decir verdad que no existió autorización de la suscrita**, sobre la erogación de la publicidad que hoy se denuncia, así como tampoco existe vínculo alguno con la planeación, estrategia, diseño de la misma.

Asimismo, se podría hacer ver como si se tratara de propaganda electoral anticipada, incluso advirtiendo la posibilidad de que pudiera ser denunciada por violación a la normativa electoral, haciendo creer que es publicidad dirigida y coordinada por su equipo de trabajo, situación que es completamente falsa.

Es por todo lo anterior que, la suscrita se **DESLINDA** de los anuncios espectaculares colocados donde se **hace uso ilegal de su nombre e imagen sin autorización alguna.**

De ello, es sustancial señalar que, **NO** fueron autorizados por la suscrita, **NO** está vinculado con la organización, planeación, diseño o ejecución de la publicidad denunciada; **NUNCA** se ha erogado ningún tipo de recurso en favor de dicha publicidad; y **TAMPOCO** fue autorizada la colocación de los multirreferidos anuncios espectaculares.

3. *"proporcione a esta autoridad electoral, el domicilio correcto y concreto donde señala se encuentran colocados los espectaculares denunciados, proporcionando, el nombre de la calle, numero, localidad o municipio y en su caso la geolocalización de la ubicación del mismo, que hagan posible ubicarlas objetivamente."*

Al respecto, vuelvo a insertar la tabla que viene en mi escrito inicial de denuncia, en donde aparece al nombre de la calle, numero, municipio, imagen, geolocalización de la ubicación del mismo:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR
1)https://maps.app.goo.gl/Z6ntED37cKYMx31q6 Anuncio espectacular ubicado en la carretera federal México-Cuernavaca, en el poblado de Huitzilac, C.P. 62515, a un costado del negocio denominado "Grúas Alalardi".
IMAGEN DEL ESPECTACULAR

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR
2)https://maps.app.goo.gl/xJ2xT4566mqXKL6r7+ Anuncio espectacular ubicado en la carretera en el poblado de Huitzilac, C.P. 62510, en la parte superior del negocio "Merris pastelería", a un costado de la parroquia de "San Juan Bautista"
IMAGEN DEL ESPECTACULAR

5

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR https://maps.app.goo.gl/5484VZPCiHxyeUkaA
3) Anuncio espectacular ubicado en la carretera México – Cuernavaca libre y cuota, a 250 metros antes de Tres Marías
IMAGEN DEL ESPECTACULAR

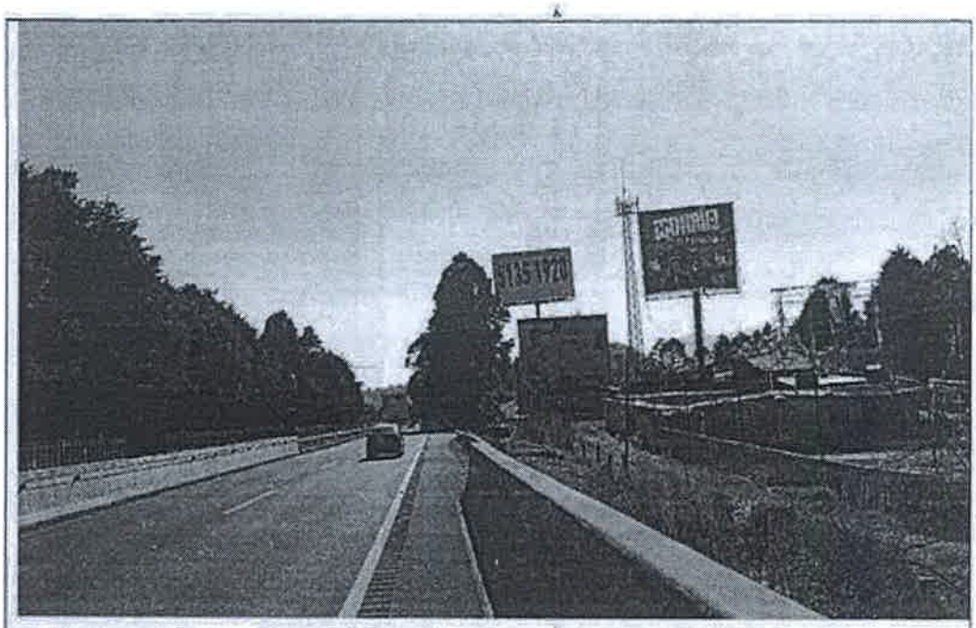

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR
4) Anuncio espectacular ubicado en la carretera México – Cuernavaca km 83
IMAGEN DEL ESPECTACULARES

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR
5)https://maps.apple.com/?address=Calle%20Tulip%C3%A1n%2020,%20Satelite,%2062460%20Cuernavaca,%20Mor.,%20M%C3%A9xico&ll=18.912395,-99.206749&q=Calle%20Tulip%C3%A1n%2020&t=m
Calle Tulipán 20 Satélite 62460 Cuernavaca, Mor. México
IMAGEN DEL ESPECTACULARES

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

9

No omito comentar que esta subsanación de prevención será enviada de manera digital en formato pdf y Word a efecto de que puedan ver las ubicaciones de referencia.

En ese sentido, es que vengo a denunciar estos espectaculares y todos los demás que pudieran ser encontrados en los diferentes municipios del Estado de Morelos con la finalidad de evitar cualquier daño que pudiera causar a la suscrita.

Así como de todas y cada una de las publicaciones que pudieran realizarse en un futuro, que tengan un contenido similar al de la publicidad denunciada en la presente queja, en virtud de ser un acto de terceros que pudiera generar una infracción a la ley en materia electoral.

Por todo lo anterior, y de nueva cuenta solicito atentamente a esta Autoridad Electoral de manera **URGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES,** que solicité en mi escrito inicial de denuncia, las cuales son:

I. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.
II. El retiro de los anuncios espectaculares denunciados, donde se utiliza mi nombre e imagen sin autorización y de manera ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, solicito a Usted, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, subsanando la prevención antes referida.

10

CUERNAVACA MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

SEN. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

11

8. AVISO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA. Con fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.----------

---

20/3/24, 9:59 Webmail 7.0 - SE INFORMA RECEPCION DE QUEJA PES-056-2024.eml

SE INFORMA RECEPCION DE QUEJA PES-056-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 01/03/2024 18:36
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/056/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

Recepción: Se recibió vía correo electrónico.

Fecha: 23 DE FEBRERO DEL 2024

Hora: 11:05 horas

[...]
tome las medidas cautelares consistentes en ordenar el cese de la colocación y difusión de los anuncios espectaculares
[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

Adjuntos (1 archivo, 3.5 MB)
- PES 056 2024.pdf (3.5 MB)

9. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido se recibió el escrito presentado por la quejosa mediante el cual refiere atender los solicitado pro esta autoridad electoral.----------

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.
QUEJOSO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.
DENUNCIADO: QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Cuernavaca, Morelos a dos de marzo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **dos días del mes de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de veinticuatro horas**, otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las once horas con diez minutos del día veintiocho de febrero de la presente anualidad y concluyó a la misma hora del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este instituto. **Conste. Doy fe.**----------

Así mismo se hace constar que siendo las veintidós horas con diez minutos del día veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito sin número, signado por la Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán, con número de folio de recepción 001595, mediante el cual refiere dar cumplimiento a la prevención efectuada por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.** ------

Cuernavaca, Morelos a dos de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por presentado en tiempo el desahogo de la prevención; no obstante de un análisis primigenio del escrito de mérito, se advierte que la quejosa es omisa en señalar el domicilio correcto y concreto donde refiere se encuentran colocados los espectaculares motivo de la presente denuncia, siendo ambigua con los datos y sin proporcionar el nombre de la calle, número, localidad, municipio y geolocalización de los mismos; sin embargo, este órgano comicial considera que para allegarse de los medios de convicción idóneos, es necesario realizar la siguiente diligencia:

I. **VERIFICACIÓN DE DOMICILIO.** Se ordena al personal del IMPEPAC con función de oficialía delegada, llevar a cabo la inspección en los domicilios referidos en el escrito de mérito, conforme a la información proporcionada por la Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán, sin que constituya una responsabilidad para el personal que desahogue dicha diligencia, de no ser localizados los espectaculares de interés, lo anterior en vista de la omisión por la parte quejosa ya descrita en el párrafo que antecede.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-

impepac

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, en los domicilios referidos por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios en los términos siguientes:

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Huitzilac, Morelos, siendo las **trece horas con cero minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64[1] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3[2] del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. ----------

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/56/2024, solicitada mediante acuerdo de fecha dos de marzo del presente año.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones

---

[1] El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

[2] La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en carretera federal México – Cuernavaca, en el poblado de Huitzi ac. Morelos, c un costado del negocio denominado "Grúas Alalardi", en donde se hace contar que NO se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en la carretera en el poblado de Huitzilac, Morelos, en la parte superior del negocio "Merris pastelería", en donde se hace contar que NO se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

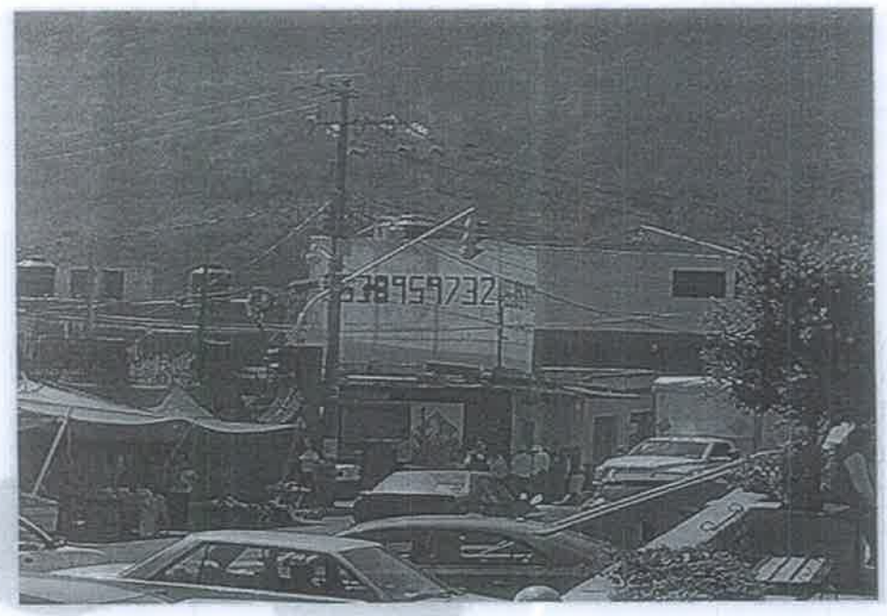

3.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en carretera México Cuernavaca libre y cuota, a 250 metros antes de Tres Marías, en donde se hace contar que NO se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia; así mismo se hace constar que el espectacular denunciado en el punto 1 y 3 son los mismos.

4.- Como cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle tulipán 20, satélite, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que NO se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia.

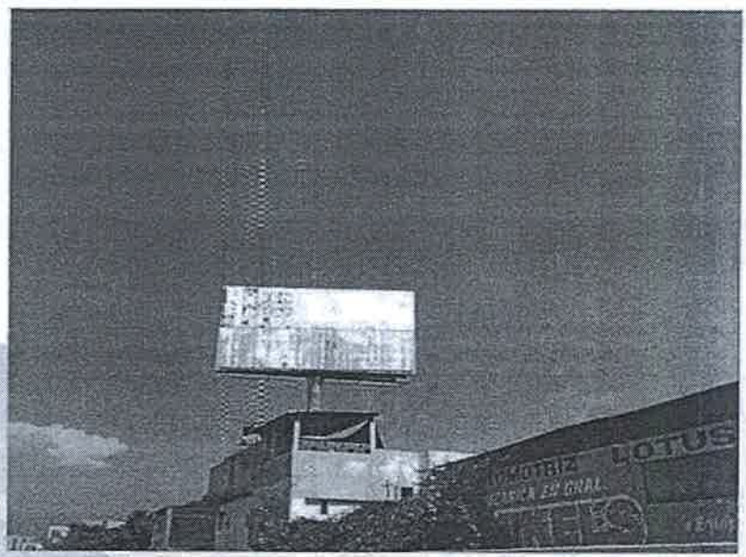

5.- Se hace constar que no fue posible ubicar el domicilio señalado como carretera México – Cuernavaca km83, en virtud de no contar con mayores referencias para su localización.

El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los **seis** domicilios, por lo que siendo las dieciséis horas con cero minutos del día el **cuarto de febrero de dos mil veinticuatro**, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe. ----------

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

10. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

11. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024. Mediante memorando IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024, remitido el veintiseis de marzo del dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta de la Comisión, solicito al Secretario Ejecutivo, convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

12. CONVOCATORIA. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, convoco a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para celebrarse el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024, determinado las integrantes de la comisión ejecutiva permanente de quejas que le mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 440, 441 de la LGIPE; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al consejo estatal electoral los proyectos aprobados por la Comisión que tenga por objeto desechar las denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que

la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, **para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver**. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados; y que en caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante en su carácter de Senadora de la República, acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto, con la constancia de mayoría y validez de la elección para senadurías del H. Congreso de la Unión.

CUARTO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[…]
Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]
[...]
Artículo 211.
1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular
[...]
[...]
Artículo 227.
1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
[...]
[...]
Artículo 242.
1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
[...]
[...]
Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
[...]
Artículo 449.
1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
...
g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[....]
Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
...
Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.
[...]

Artículo *173.
...
Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por si o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.
[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.
[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
...
VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**
[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

> II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
>
> **III. El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
>
> IV.
> V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
>
> VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
> [....]

QUINTO. Análisis del caso concreto. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaria Ejecutiva, se recibió un escrito de queja, signado por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán,** quien promueve en su carácter de Senadora de la República queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de **QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, debido a la publicidad contenida en los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Morelos, donde se hace uso ilegal de su nombre e imagen, y del dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del Partido Revolucionario Institucional.**

Del escrito referido, se observa que la quejosa arguye, al llegar el doce de febrero de dos mil veinticuatro comenzó a recibir señalamientos por parte de amigos y familiares quienes se percataron y le informaron que habían visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos anuncios espectaculares en donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido, haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes, siendo las siguientes:----------

DESCIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR

Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR"**

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "**LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA**" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "**ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI**" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "**SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR**"

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior "**LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA**" y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda "**ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI**" así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: "**SONRIE, EL PRI VA A REGRESAR**"

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR
Espectacular que contiene el nombre e imagen de lado derecho y en la parte inferior **"LUCY MEZA, CANDIDATA A LA GUBERNATURA"** y de lado izquierdo la imagen de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, con la leyenda **"ALITO MORENO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PRI"** así mismo en la parte de arriba se puede apreciar la siguiente frase: **"SONRIÉ, EL PRI VA A REGRESAR"**

Ahora bien, en el caso que se analiza, la quejosa sostiene que en diversos puntos del Estado de Morelos, se han colocado espectaculares en donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido, haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes, y que ello podría contravenir las normas electorales, no obstante ello cuando el personal con funciones de oficialía electoral se constituyó en los domicilios que fueron aportados por la quejosa en el escrito respectivo, se hizo constar que los supuestos espectaculares que refirió, no se encontraban, levantando el acta circunstanciada respectiva.

En ese tenor a continuación se inserta una comparativa del material proporcionado por la quejosa y el material localizado por el personal con funciones de oficialía electoral delegada.

Imagen proporcionada	Elemento localizado

	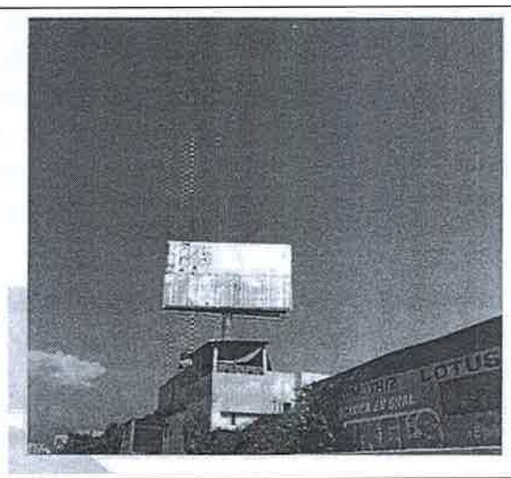
	No se localizó con el domicilio referido por la quejosa, a pesar de haberse prevenido para que proporcionará la información.

Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, convienen precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

> ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE A L QUEJOSO O DENUNCIANTE.-*** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos,* ***la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.***

Expuesto lo anterior, **la quejosa sostiene que en diversos puntos del Estado de Morelos, se han colocado** espectaculares en donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido, haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes, y que ello podría contravenir las normas electorales y para acreditar ello, inserto en el cuerpo de la queja las imágenes que a continuación se observan:

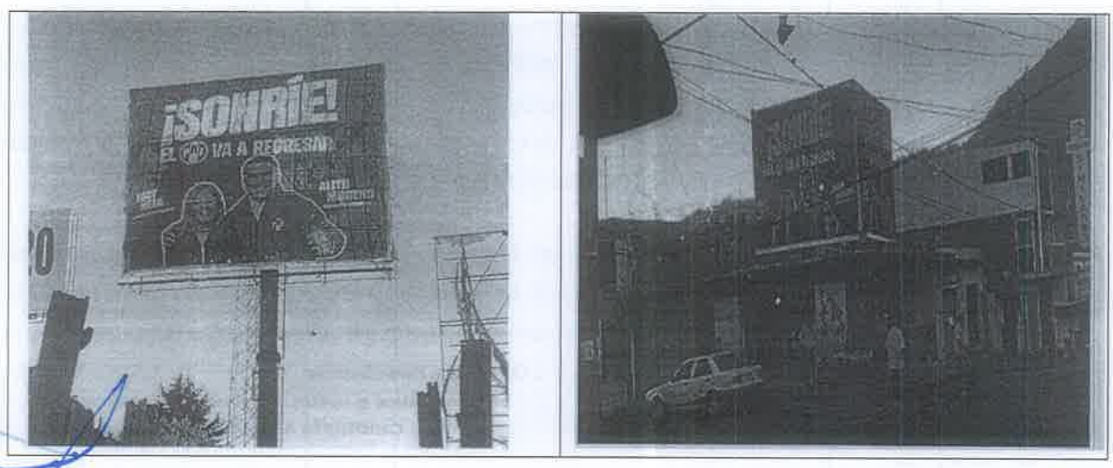

De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la inspección en los domicilios proporcionados a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar **mediante el acta circunstanciada de verificación de domicilios, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, que los espectaculares aducidos por la quejosa no fueron localizados, insertando para ello las imágenes que se observan en los antecedentes del presente acuerdo- y de las que se hacen referencias a efecto de no ser repetitivo-.**

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embargo de las imágenes que aporta la quejosa en el ocurso de queja, las cuales se han insertado también en el presente acuerdo, de manera primigenia no se observan elementos tales como leyendas, nombres o algún otro signo inequívoco que permita suponer siquiera actos en contra de la normativa electoral o en su defecto que los supuestos elementos utilizados, cuenten con la leyenda o signo inequívoco que permitan presumir la existencia de una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en los lugares que fueron señalados por la parte quejosa, no se localizaron los objetos maferiales,

actos, o hechos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto.

En virtud de lo anterior, la no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualiza el contenido del artículo 68, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja cuatro imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficiala levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
>
> De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, el pasado veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, el estudio, análisis y en su caso aprobación definitiva del presente acuerdo es atribución de este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y IIII, 25 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, en términos de los considerandos vertidos.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana

Lucia Virginia Meza Guzmán, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán,** la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto concurrente de la Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, del M. En. D. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Estatal Electoral, del Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Estatal Electoral, la Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante Consejera Estatal Electoral, el Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos Consejero Estatal Electoral, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera Estatal Electoral y de la Mtra. Mayte Casalez Campos Consejera Estatal Electoral; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el once de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las veinte horas con diecinueve minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/222/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 11 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 11 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/222/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASI COMO LOS COLORES Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento

de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

   El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

   Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.[1]

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de $459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de $340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/222/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

Artículo 39.

…

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[…]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**, promovido por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Morelos, por el posible uso indebido de recursos por la aparente realización de 600 reuniones realizadas antes del periodo de precampaña, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación realizada el diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que supuestamente se difundió la candidatura de Margarita González Saravia Calderón, antes del inicio de las campañas, así como al Partido MORENA; por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Con fecha **23 de febrero del 2024,** se recibió el escrito de queja presentado por la ciudadana lucia Virginia meza guzmán en su carácter de Senadora de la República, derivado de la denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por la publicidad contenida en los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Morelos, en donde se hace uso ilegal de su nombre e imagen y el del dirigente nacional del Partido Revolucionario Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del partido revolucionario institucional, contraviniendo la normativa electoral, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

> ***Artículo 8.*** *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*
>
> *I. Registrarla e informar a la Comisión;*
>
> *II. Determinar si debe prevenir al denunciante;*
>
> *III.* ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*
>
> *IV. En su caso, determinar y* ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*
>
> *Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de* ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas***

***solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

***Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[..]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	***24 horas***	***48 horas***
Fundamento	***Artículo 8***	***Artículo 8 y 68***
Acto	*Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.* *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el*	*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o*

	desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	*desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares* *En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*
Caso concreto	*No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las **24 horas siguientes a la presentación de la queja**, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha **23 de febrero del 2024**, y fue hasta el **26 de marzo del 2024**, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **11 de abril del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis ***XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,*** la cual refiere lo siguiente:

[…]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados*

pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; ***por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.*** *En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. ***Recibida la queja o denuncia****,* ***la Secretaría*** *procederá a:*

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

*9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma**.*

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:*

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

IV. En su caso, determinar y ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral**.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso,

resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamienta de la queja.*

- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables,** se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

...

*A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.***

*Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:*

I. ***Registrarla e informar a la Comisión.***

II. ***Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;***

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y***

IV. ***En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar***

fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, ***contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:***

- ***Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;***
- ***O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;***

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, ***resolviéndose de manera expedita****, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos,* ***tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.***

Por ello, ***el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal***

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a ***la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias*** *que deben ser maximizadas: por un lado,* ***la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional*** *o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro,* ***la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.***

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un ***recurso sencillo y rápido****, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.*

En ese sentido, ***la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral,*** *pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.*

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, ***el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo****, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.*

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en febrero del presente año y no es sino hasta la presente fecha once de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.

2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

   "**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

   I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
   II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva con fecha 26 de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha 26 de marzo de la presente anualidad, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-340/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 27 de marzo del dos mil veinticuatro fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/056/2024.

En consecuencia, fue hasta el día 10 de abril de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 11 de abril del año en curso, a las 18:05 horas.

El suscrito advierte la dilación desde el 04 de marzo de 2024 fecha en la que tuvo verificativo la oficialía electoral relativa a la verificación de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios referidos por la quejosa, tal y como se aprecia de los antecedentes del proyecto, pues a partir de esa fecha se advierte que fue la última actuación que efectuó la secretaria, por lo que estaba en posibilidades formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1], QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[2] que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintitrés de febrero, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.
[2] En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Lucia Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República, en contra de quien resulte responsable por la publicidad contenida en los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Morelos, en donde se hace presuntamente uso ilegal de su nombre e imagen y el del dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del citado partido, contraviniendo la normativa electoral

Como consecuencia de lo anterior, el mismo veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y prevención, respectivamente, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la denuncia presentada	01 de marzo
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 23 de febrero	28 de febrero
Escrito de desahogo de prevención	28 de febrero
Acuerdo de recepción de escrito de la quejosa e instrucción de verificación de domicilios	02 de marzo
Acta circunstanciada de verificación de domicilios	04 de marzo

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veintitrés de febrero presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC pronunciandose el once de abril del año en curso.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, en algunas actuaciones, verbigracia, la notificación a la quejosa del auto de fecha veintitrés de febrero que se llevó a cabo cinco días posteriores y de lo cual desapruebo, puesto que se pierde de vista la caracteristica principal de los especiales sancionadores al ser de tramitación sumaria.

Asimismo si con fecha cuatro de marzo, se realizó la última diligencia preliminar consistente en el acta circunstanciada de verificiación de domicilios empero, fue hasta el vientisiete de ese mes que la Comisión o al menos que la suscrita como integrante de la misma pude pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva, esto es, veintitrés días posteriores a esa inspección.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retrasó para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacioanada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

> (...)
> **SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sqnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.
> (...)

Así si la queja se presentó el veintitrés de febrero, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso siete días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

> ***(...)***
> ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***
>
> ***Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***
>
> ***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,***

las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo

tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure**, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)
Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de

diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 **(seis)** del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024 PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024"***; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo[1] del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana lucia Virginia meza guzmán en su carácter de Senadora de la República, derivado de la denuncia presentada en contra de quien resulte responsable por la publicidad contenida en los anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Estado de Morelos, en donde se hace uso ilegal de su nombre e imagen y el del dirigente nacional del Partido Revolucionario Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como de los colores, siglas y emblemas del partido revolucionario institucional, contraviniendo la normativa electoral.

2) Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por medio del cual promueve queja en contra de quien resulte

[1] **Artículo 39.**
...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

responsable y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

Así mismo, se realizó una prevención a la parte quejosa para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, especifique, aclare o refiera de manera puntual, que conductas conforme a la legislación electoral, le atribuye a los presuntos responsables. Así como, proporcione a esta autoridad electoral, el domicilio correcto y concreto donde señala se encuentran colocados los espectaculares denunciados, proporcionando, el nombre de la calle, colonia, número, localidad o municipio y en su caso la geolocalización de la ubicación del mismo, que hagan posible ubicarlas objetivamente.

Acuerdo que se notificó a la quejosa el veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.

3) Con fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

4) Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por medio del cual refiere atender los requerimientos efectuados a través del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

5) Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido se recibió el escrito presentado por la quejosa mediante el cual refiere atender los solicitado por esta autoridad electoral.

6) Con fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a llevar a cabo la verificación de la existencia de la propaganda denunciada, en los domicilios referidos por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios.

7) El **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1713/2024, turno el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas para la determinación correspondiente.

8) Con fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro,** en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024, determinado las integrantes de la

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas que el mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, ese mismo día radicó la queja y formuló una prevención a la parte denunciante.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva a través del personal con delegación de oficialía electoral llevo a cabo la verificación de la publicidad denunciada en los domicilios que proporcionó la parte denunciante en su escrito de queja; siendo la última actuación relacionada con las diligencias necesarias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, **el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente veintidós días posteriores, turnó el proyecto de acuerdo; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, dado que el **veintisiete de marzo del año en curso** la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debido emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintiséis de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veintiséis de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintisiete de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente quince días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 11 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS,** en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 18:05 horas, en específico respecto del punto SEIS del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA**

NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

> Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.
>
> **En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**
>
> La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.
>
> El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones

necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

> **Artículo 7.** Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:
>
> a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
>
> b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
>
> c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
>
> d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
>
> Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, 23 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 11 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión ***contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante***; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
23 de febrero de 2024	**27 de marzo de 2024**	**11 de abril de 2024**

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen;** ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la

brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos

para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o

> cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor

termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

> **Artículo 31**. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:
>
> I. Apercibimiento;
> II. Amonestación;
> III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
> IV. El auxilio de la fuerza pública.
>
> Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el articulo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta

y expedita; por lo que siendo ***doce de abril de dos mil veinticuatro***, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE.**

A T E N T A M E N T E

impepac

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2024,** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR LA PUBLICIDAD CONTENIDA EN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL ESTADO DE MORELOS, EN DONDE SE HACE USO ILEGAL DE SU NOMBRE E IMAGEN Y EL DEL DIRIGENTE NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO DE LOS COLORES, SIGLAS Y EMBLEMAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/056/2024.**